



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

20000002380
Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
Administración
General
De Grandes Contribuyentes
Oficio 330-SAT-IV-B-390
Exp. ACL-981211-AQA

Ciudad de México a 29 de Marzo de 2000

Lic. Gerardo Mejía Moreno
Representante Legal de Bancomer,
Sociedad Anónima, Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero, Dirección fiduciaria
Av. Paseo de la Reforma #255 Piso 7
Col. Cuauhtémoc
06500 México D.F.

Se hace referencia a su escrito de fecha 7 de febrero de 2000, mediante el cual expresa los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 1999, Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario de Asigna que tiene como fin operar como Cámara de Compensación de contratos futuros y opciones, y actuar como contraparte en cada operación que se celebre en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (MEXDER) solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar el régimen fiscal contenido en el oficio 325- SAT-VII-B-4041 aplicable a Asigna, para los socios liquidadores y socios operadores que participen en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.
- Por oficio N°325-SAT-VII-B-1613 de fecha 15 de abril de 1999 emitido por la Administración General Jurídica de Ingresos se otorgo el Régimen Fiscal aplicable a Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, Dirección Fiduciaria para el ejercicio fiscal de 1999.

Con base en lo anterior, su representada solicita

Se conceda la renovación del régimen Fiscal contenido en el oficio 325-SAT-VII-B-1613 para el ejercicio fiscal de 2000.



**Servicio de
Administración Tributaria**
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

20000002380

Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
Administración
General
De Grandes Contribuyentes
Oficio 330-SAT-IV-B-390
Exp. ACL-981211-AQA

-2-

Una vez analizada su petición y considerando las características especiales de la operación del fideicomiso Asigna y de los fideicomisos Socios Liquidadores con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 13, apartado A, fracción LV y apartado B fracción 7 en relación con el artículo 3° transitorio del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria en Vigor, esta Administración General considera procedente otorgar el siguiente régimen fiscal:

I. Para el Fideicomiso denominado Asigna

A. Impuesto sobre la renta

1. Asigna es un fideicomiso a través del cual realizan actividades empresariales las instituciones de Crédito que participan como socios liquidadores en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.. Los socios liquidadores a su vez se constituyen en fideicomisos creados por las mismas instituciones de Crédito. En consecuencia, Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la renta por lo que se encuentra obligado a determinar la utilidad o pérdida fiscal en los términos del Título II de esa Ley, y a cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o, en su caso de los fideicomitentes, con las obligaciones establecidas en dicha Ley incluso la de efectuar pagos provisionales, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Considerará como ingresos acumulables en el ejercicio, en términos del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que obtengan el fideicomiso Asigna por concepto de cuotas, comisiones, tarifas, penas convencionales y otro de naturaleza análoga que le sean cubiertos por los fideicomitentes socios liquidadores para su operación.
- b. Considerará como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realice a través del fideicomiso Asigna relacionados con los ingresos



**Servicio de
Administración Tributaria**
**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

20000002380
Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
Administración
General
De Grandes Contribuyentes
Oficio 330-SAT-IV-B-390
Exp. ACL-981211-AQA

-3-

señalados en el rubro anterior así como los que sean propios de su operación con cargo a su patrimonio.

2. En virtud de que el fideicomiso Asigna canalizará a los socios liquidadores, los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones financieras derivadas incluyendo los que correspondan a los clientes de los socios liquidadores, el fideicomiso Asigna no acumulará los siguientes conceptos:

- a. Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que realicen en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.
- b. Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor del fondo de Compensación, así como las que realicen los clientes a través de los Socios Liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.

3. Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, no se encuentra obligada a efectuar las retenciones que correspondan en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los referidos clientes, a los socios liquidadores, ni a los fideicomisos en los que ellos participen, por los ingresos a los que se refiere el punto 2 anterior, ni por los reembolsos de las aportaciones realizadas por los socios liquidadores y por los clientes.

4. En el fideicomiso Asigna deberán establecerse los controles administrativos y contables que permitan la individualización de las aportaciones efectuadas por los socios liquidadores y por los clientes, así como del rendimiento correspondiente a ellas. El fideicomiso tendrá la obligación de enviar la información necesaria a los socios liquidadores para que estén en condiciones de determinar el tratamiento fiscal que le corresponda al beneficiario efectivo de dichos rendimientos.



**Servicio de
Administración Tributaria**
**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Vol. 9900609
Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
General
Jurídica de Ingresos
Oficio 325-SAT-VII-B-1613
Exp. ACL-981211AQA

-4-

B. Impuesto al Activo

1. Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7- Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentra obligado a cumplir por cuenta de dichos bancos (éstos en su calidad de fideicomisarios o, en su caso, de Fideicomitentes de Asigna), con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia ley por los activos que formen parte del patrimonio del fideicomiso Asigna.

2. En virtud de que son instituciones de crédito las únicas que realizan las actividades empresariales a través de los fideicomisos socios liquidadores del fideicomiso Asigna, sólo se considerarán como activos de éste fideicomiso para efectos del cálculo del impuesto en cuestión, los activos fijos, los terrenos y los gastos y cargos diferidos que tenga, según lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo.

Únicamente podrá deducirse del valor de los activos señalados en el párrafo que antecede el valor de las deudas contratadas para su adquisición, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que establece la Ley del Impuesto al Activo.

3. No se consideran entre los activos financieros del fideicomiso Asigna sujetos al gravamen, los recursos que integran la cámara de compensación, salvo en la parte que se invierta en activos distintos de depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a noventa días o en reportos al referido plazo sobre dichos títulos. Lo anterior, en virtud de que son los fideicomisos socios liquidadores quienes tienen la obligación de pagar el impuesto al activo por dichos activos financieros.



**Servicio de
Administración Tributaria**
**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Vol. 9900609
Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
General
Jurídica de Ingresos
Oficio 325-SAT-VII-B-1613
Exp. ACL-981211AQA

-5-

C. Impuesto al valor agregado

1. Por los servicios que presta el fideicomiso Asigna en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. deberá sujetarse a los señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como las demás disposiciones aplicables.

2. Asigna sólo podrá considerar como acreditable el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado multiplicado por el factor que resulte de dividir el valor de las actividades gravadas entre el valor de las actividades totales.

- a. Valor de las actividades gravadas. Se considerará el valor de las actividades por las que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.
- b. Valor de las actividades totales. Se considerará el valor total de las actividades realizadas incluyendo aquellas por las que no se encuentre sujeto al pago del impuesto sobre la renta ni al impuesto al valor agregado.

El factor que resulte conforme al procedimiento anterior, se aplicará al impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y al que haya pagado con motivo de las importaciones que haya realizado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia, y el resultado obtenido será el impuesto acreditable a que tendrá derecho Asigna.

II. Para los fideicomisos socios liquidadores



**Servicio de
Administración Tributaria**
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Vol. 9900609
Certificado con acuse de recibo

Servicio de
Administración
Tributaria
General
Jurídica de Ingresos
Oficio 325-SAT-VII-B-1613
Exp. ACL-981211AQA

-6-

A. Impuesto sobre la renta

1. Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales realizan actividades empresariales los bancos que participa con ese carácter en el Mercado Mexicano de Derivados S.A. de C.V. por lo que las instituciones que actúan en ellos como fiduciarias deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Los fideicomisos socios liquidadores, considerarán acumulables los ingresos por los rendimientos de las aportaciones realizadas al fideicomiso Asigna, así como las ganancias que estos obtengan por las operaciones financieras derivadas realizadas por cuenta del fideicomitente o en su caso, del fideicomisario.
 - b. Acumularán los ingresos que obtengan de fuentes distintas del fideicomiso Asigna que provengan de los servicios por sus actividades.
 - c. No considerarán como ingresos acumulables los de sus clientes por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban del fideicomiso Asigna por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones.
 - d. Considerarán como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realicen en relación con los ingresos que acumulen dichos fideicomisos.
2. Las instituciones fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores, están obligadas a retener y a enterar el impuesto correspondiente que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.



**Servicio de
Administración Tributaria**
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de
Administración
Tributaria
General
Jurídica de Ingresos
Oficio 325-SAT-VII-B-1613
Exp. ACL-981211AQA

-7-

3. La institución fiduciaria de los fideicomisos socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.

B. Impuestos al activo

1. Las instituciones de crédito que participan en los fideicomisos socios liquidadores, con carácter de fiduciarias se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentran obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomisarios y, en su caso, de los fideicomitentes, con obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia ley por los activos correspondientes a las actividades de dicho fideicomiso, incluso por el patrimonio aportado a la cámara de compensación.

2. En virtud de que únicamente son instituciones de crédito las que participan en los fideicomisos socios liquidadores, se sujetarán a lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo, así como las demás disposiciones aplicables.

3. Sólo podrá deducirse del valor de los activos señalados, el valor de las deudas contratadas para la adquisición de ellos, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que para ello establece la ley del Impuesto al Activo.

C. Impuesto al valor agregado.

1. Por los servicios que prestan los fideicomisos socios liquidadores, deberán sujetarse a lo señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a las demás disposiciones aplicables.

Cabe destacar que para efectos de lo señalado en la presente resolución el Mercado Mexicano de Derivados S.A. de C.V. y el Fideicomiso Asigna, como



Servicio de
Administración
Tributaria
General Jurídica de Ingresos
Oficio 325-SAT-VII-B-1613
Exp. ACL-981211AQA

-8-

entidades autoregulatorias, exigirán a los fideicomisarios y, en su caso, a los fideicomitentes de los socios liquidadores, la renuncia de manera expresa al secreto fiduciario por lo que se refiere a la información relacionada con cuentas de clientes, información que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, El Servicio de Administración Tributaria y las demás autoridades competentes en términos de las leyes aplicables.

III. Respetto a los socios operadores

En virtud de que los socios operadores son sociedades mercantiles, estos deberán sujetarse a las obligaciones fiscales aplicables que les corresponda.

La presente resolución no prejuzga de la veracidad de los datos aportados, por los que se dejan a salvo las facultades de comprobación del servicio de Administración Tributaria destacando que la inobservancia del procedimiento establecido en ésta, dará lugar a su invalidez.

La vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2000, en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio Electivo No Reección

Por suplencia del El Administrador General de Grandes Contribuyentes, Firma el Admón. Central Jurídico de Grandes Contribuyentes con fundamento en el artículo 24, 5° párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.

Lic. Eduardo J. Ramírez Lozano

c.c.p. C.P. Felipe Cristiani Romero.- Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.